



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00005 – 00
Accionante: ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
Agente Oficioso: LILIA ELVIRA PEÑA
Accionado: NUEVA E.P.S.

Ingresan las diligencias al Despacho, con el fin de proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la **Señora LILIA ELVIRA PEÑA como agente oficioso de ISRAEL PARRA CASTIBLANCO**, consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en contra de la NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales, relacionadas con la salud, la seguridad social y la vida digna.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos Invocados Como Violados

La Señora LILIA ELVIRA PEÑA, actuando como agente oficioso de su esposo, ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, con el fin de que sean protegidos sus derechos y garantías fundamentales, relacionadas con la salud, la seguridad social y la vida digna, por la presunta omisión de la Entidad demandada, en relación con las autorizaciones de medicamentos para el tratamiento de la enfermedad que padece (ADENOCARCINOMA ACINAR DE PRÓSTATA), de forma concreta, los denominados Acetato de Leuprolide, Tamsulosina, Plavix y Cilostazol.

Para tal efecto, la parte accionante se permite realizar un relato fáctico amplio en el cual manifiesta que su esposo cuenta con 62 años de edad y el fue otorgada pensión por incapacidad, debido a que es invidente.

Comenta que en abril del 2015 le fue diagnosticado un adenocarcinoma de próstata de alto grado Gleason 4+4 Score 8 de ambos lóbulos, con invasión perineural.

Suma a lo anterior que, tiene diabetes mellitus insulino – requirente hace más de 26 años, así como una cardiopatía isquémica severa con eyección del 33%; ha tenido dos trombosis cerebrales, nefropatía diabética, enfermedad arterial oclusiva crónica de miembros inferiores y arterosclerosis carótida severa.

Indica que el 16 de abril de 2015 ingresó por el servicio de urgencias debido a un dolor torácico, encontrando una enfermedad coronaria severa multivascular, sumada al diagnóstico de adenocarcinoma de próstata de alto grado, la cual es tratada con radioterapia y hormonoterapia.

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 - 2016 - 00005 - 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

Ilustra que, en relación con la hormonoterapia aplicada, se efectúa con **acetato de leuprolide en ampollas por 22.5 mg subcutáneo cada 3 meses** el cual no se encuentra contemplado en el Plan Obligatorio de Salud.

Cuenta que, con ocasión de la prescripción dada por el médico tratante, acudió a la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S., a efectos que le fuera autorizado el suministro del medicamento por no encontrarse contemplado en el POS, el cual fue entregado sin inconvenientes, únicamente por la primera vez.

Comenta que acudió a control el día 16 de diciembre de 2015, cita en la cual le fue prescrito nuevamente el medicamento utilizado para la hormonoterapia, junto con los documentos necesarios para la solicitud no pos.

Frente a lo anterior indica que no fue autorizada, toda vez que, en la orden no se contempló la cantidad necesaria para surtir el tratamiento, motivo por el cual, el 30 de diciembre de 2015, nuevamente solicitaron la autorización, a la cual, el 08 de enero de 2016 le manifestaron la **no autorización** por cuanto no se podría ver el nombre y registro del médico tratante (urólogo), lo cual desmotivó a comprar el medicamento por la urgencia que les asiste de aplicarlo.

Finalmente indica que, con ocasión de su dolencia, le fueron formulados los medicamentos denominados **TAMSULOSINA 0.4 MG, PLAVIX 75MG y CILOSTAZOL 50MG** en tabletas para tomar diaria.

2. Objeto de la acción

De acuerdo a lo que puede ser leído, de manera literal en el interior del escrito contentivo de la acción de tutela, el objeto de la acción se sustrae a lo siguiente:

<<PRIMERA.- Se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna, debido al delicado estado de salud de mi esposo, los cuales están establecidos en la Constitución política de Colombia, y que vulnera la E.P.S. NUEVA E.P.S. al no brindarle de forma oportuna el medicamento necesario para el tratamiento de un ADENOCARCINOMA ACINAR DE PROSTATA DE ALTO GRADO DE MALIGNIDAD, el cual día por día está acabando con la vida de mi esposo.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior pretensión se ordene a la E.P.S. NUEVA E.P.S. cumplir con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, como son:

- *Ordenar a la NUEVA E.P.S., sea entregado de manera Urgente e inmediata el medicamento ACETATO DE LEUPROLIUDE AMP X 22.5 MG PARA APLICAR SUBCUTÁNEO CADA 3 MESES.*
- *Ordenar a la NUEVA E.P.S., sean entregados TAMSULÑOSINA TABLETAS 0.4 MG PARA TOMAR 1 DIARIA, PLAVIX ® TABLETAS POR75 MG PARA TOMAR 1 DIARIA y CILOSTAZOL TABLETAS POR 50 MGA PARA TOMAR 2 TABLETAS AL DÍA*
- *Ordenar a la NUEVA E.P.S., que todo medicamento, terapias, tratamientos y demás que se requiera para el manejo de los diagnósticos de mi esposo, que no estén contemplados dentro del POS, sean autorizados y entregados sin trabas ni dilaciones de manera rápida y oportuna.*

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2016 – 00005 – 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

- *Se ordene a la NUEVA E.P.S. el reintegro de la suma cancelada por concepto del medicamento ACETATO DE LEUPROLIDE AMP X 25 MG.*
- *Se ordene una tutela con servicio en salud integral e instar a la accionada para que en lo sucesivo proceda sin mas a la negación de todo aquello que devenga la atención en salud de mi esposo en términos de dignidad. >>*

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. Nueva E.P.S. – Gerente Zonal de Boyacá

La señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, actuando en su calidad de Representante Zonal de Boyacá de la Nueva E.P.S., mediante escrito radicado el día doce (12) de febrero de los corrientes, procede a dar respuesta al oficio J012P – 0113, a través del cual le fueron solicitadas pruebas y le fue notificada la presente acción en posición de accionada.

Luego de hacer una reseña respecto de la supresión de la E.P.S. con la que contara el extinto Instituto de los Seguros Sociales, procede a explicar el tipo de vinculación y servicios que ofrece dentro de la red con la que tiene contratación, comentando que, en relación con los medicamentos TAMSULOSINA, PLAVIX y COLOSTAZOL, éstos se encuentran excluidos taxativamente dentro de la resolución 5592 de 2015, en su artículo 39, dejando ver que, dentro de una relación de información se tienen dentro del grupo denominado NO POS y que, para su entrega, se hace necesario de orden médica, resumen de historia clínica y solicitud de servicios NO POS.

Continúa haciendo referencia a la serie de competencias que, dentro del marco legal le han sido asignadas, indicando de igual manera que, son las I.P.S. las que deben efectuar la prestación efectiva de los servicios como citas, cirugías y procedimientos, correspondientes con las agendas y la disponibilidad.

Procede a reiterar un marco de objetivos que posee la entidad que representa con la prestación y el compromiso con la calidad de los mismos, refiriendo la organización de las I.P.S. a las cuales deberían acudir los afiliados para la atención de sus necesidades médicas.

Indica que no le es posible remitir la historia clínica del accionante, por cuanto ésta reposa únicamente en los archivos de las I.P.S. en las cuales se hayan tomado los servicios de salud y que la solicitud debería haberse remitido allí.

Manifiesta, sin mayor análisis de la situación fáctica que le ha sido puesta de presente y sin hacer referencia expresa, que no ha existido vulneración de derechos fundamentales del accionante y solicita que la misma sea declarada improcedente por cuanto no se habrían acreditado los presupuestos dados por la Corte Constitucional en sentencias como la SU – 819 de 1999.

En todo caso, hace mención al recobro que se pudiera efectuar con ocasión del cargo a la UPC y con miras a la sostenibilidad del sistema de salud, a efectos del recobro de medicamentos y servicios que se otorguen con ocasión de la acción interpuesta.

Finalmente solicita de manera expresa, adicional a la declaratoria de improcedencia de la acción, que se emitan copias auténticas del fallo emitido y que el mismo sea notificado en su totalidad.

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2016 – 00005 – 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de la acción de tutela, como aquel mediante el cual, toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

Así las cosas, planteada la Litis, en el punto en el que se encuentra, es dable al Despacho, entrara a plantear un Problema Jurídico a resolver, del siguiente tenor:

¿Se vulneran los derechos a la salud, la seguridad social y la vida digna, del señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, por parte de la Entidad accionada, en razón a la falta de autorización de entrega y suministro de los medicamentos denominados ACETATO DE LEUPROLIDE, TAMSULOSINA, PLAVIX y CILOSTAZOL, para el tratamiento del ADENOCARCINOMA ACINAR DE PRÓSTATA diagnosticado desde el año 2015?

De igual forma se deberá determinar si existen o no, los presupuestos necesarios para conminar a la Entidad demandada, a reintegrar el valor de un medicamento, presuntamente adquirido por la parte actora y considerado de alto costo.

Pues bien, para resolver el problema planteado, esta sede judicial se permitirá, desplegar una serie de argumentación tendiente a identificar, si existe o no la vulneración descrita, pasando por el estudio de la procedencia o improcedencia de la protección deprecada, hasta la determinación de la situación concreta.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior mencionada, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º señala, que los derechos constitutivos de objeto para la protección de la acción de tutela, son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2016 – 00005 – 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

Así pues, debe decirse que, en el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados la salud, la vida digna y la seguridad social, los cuales, ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

De otra parte, el artículo 6° del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa. La misma norma señala además que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

A su vez, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que, aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados, por el accionante, como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

3. De los derechos invocados como agredidos.

3.1. Principios y carácter fundamental de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que conforme al artículo 11 de la Constitución Nacional, el derecho a la vida es **inviolable**.

Ahora bien, en la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2016 – 00005 – 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

"(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud."²

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado"*, de manera que *"se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*, se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida³.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo⁴ y por conexidad⁵, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo⁶. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005⁷, indicó:

"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)"
(Negrilla fuera del texto original).

²En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

³Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

⁴En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

⁵Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

⁶Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

⁷MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
15001333012 – 2016 – 00005 – 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones⁸ la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones **de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.**

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha insistido en que el sistema de seguridad social en salud se encuentra intrínsecamente vinculado a la satisfacción, protección y garantía de las necesidades básicas de la población, y de contera, a la efectividad de los derechos fundamentales, lo cual constituye una razón más para que, por conexidad, se entienda como un derecho fundamental de aplicación y protección inmediata. Cabe recordar aquí, que por mandato expreso del artículo 44 Superior, el derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional, es fundamental y, por consiguiente, no hay necesidad de relacionarlo con ningún otro para que adquiera tal status.

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en **conexión inescindible** con el derecho a la vida o a la dignidad, e incluso al libre desarrollo de la personalidad.⁹

De otra parte, también la Corte ha sostenido que la seguridad social – y por consiguiente la salud – como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de la tercera edad **y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta.**¹⁰

Para ahondar en argumentos, resulta importante destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 391 de 2013, respecto de los componentes del derecho a la seguridad social. Nótese:

*“5.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica. **Por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna** y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo al Sistema General de Pensiones en sus dos modelos estructurales: el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.*

5.2. Conforme con su configuración constitucional y dado su carácter de derecho irrenunciable, la seguridad social se inscribe en la categoría de los denominados derechos sociales, económicos y culturales, o de contenido prestacional, los cuales han sido entendidos por la jurisprudencia constitucional como aquellos cuya realización efectiva exige un amplio desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a la obtención de los recursos necesarios para su materialización y la provisión de una estructura organizacional, que conlleva la realización de prestaciones positivas, principalmente en materia social, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.^[5]

⁸Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

⁹Cf. entre otras, las sentencias [T-409/95](#), [T-556/95](#), [T-281/96](#), [T-312/96](#), [T-165/97](#), [SU.039/98](#), [T-208/98](#), [T-260/98](#), [T-304/98](#), [T-395/98](#), [T-451/98](#), [T-453/98](#), [T-489/98](#), [T-547/98](#), [T-645/98](#), [T-732/98](#), [T-756/98](#), [T-757/98](#), [T-762/98](#), [T-027/99](#), [T-046/99](#), [T-076/99](#), [T-472/99](#), [T-484/99](#), [T-528/99](#), [T-572/99](#), [T-654/99](#), [T-655/99](#), [T-699/99](#), [T-701/99](#), [T-705/99](#), [T-755/99](#), [T-822/99](#), [T-851/99](#), [T-926/99](#), [T-975/99](#), [T-1003/99](#), [T-128/00](#), [T-204/00](#), [T-409/00](#), [T-545/00](#), [T-548/00](#), [T-1298/00](#), [T-1325/00](#), [T-1579/00](#), [T-1602/00](#), [T-1700/00](#), [T-284/01](#), [T-521/01](#), [T-978/01](#), [T-1071/01](#).

¹⁰Sentencia C- 615-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2016 – 00005 – 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

5.3. Sin embargo, recientemente, la Corte ha venido sosteniendo que, independientemente de su naturaleza, **todos los derechos constitucionales, llámense civiles, políticos, sociales, económicos o culturales son fundamentales, en la medida en que “se conectan de manera directa con los valores que el constituyente quiso elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”**. Bajo esa concepción, ha explicado que el contenido prestacional de algunos derechos, es decir, la necesidad de desarrollo legal, económico y técnico, no es lo que determina su carácter fundamental, aun cuando tal hecho sí tiene incidencia directa en la posibilidad de que sean justiciables por vía de tutela, dada su definición y autonomía.

Así, entonces, “la jurisprudencia ha distinguido entre (i) la fundamentalidad de los derechos, que se predica de todos y que surge de su relación con los valores que la Carta busca garantizar y proteger, y (ii) la posibilidad de que los mismos sean justiciables, lo cual, frente a los derechos de contenido prestacional, depende del desarrollo legislativo, reglamentario y técnico necesario para su configuración”¹⁶.

5.4. En ese orden de ideas, la corporación ha evolucionado en el sentido de **sostener que el derecho a la seguridad social, dada su vinculación directa con el principio de dignidad humana, tiene en realidad el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos legales que le han dado desarrollo, y excepcionalmente, cuando la falta de ciertos contenidos afecta el mínimo de dignidad y la calidad de vida del afectado.** (Negrillas fuera de texto)

Así pues, es notorio cómo la Corte ha dado la interpretación necesaria de las disposiciones constitucionales, a efectos de poder identificar la Seguridad Social como un derecho de carácter fundamental, aún más, cuando se encuentra directamente relacionado con las afectaciones a los mínimos de dignidad y calidad de vida de la persona afectada, máxime cuando la misma se encuentra en estado de **debilidad manifiesta, constituyéndose así en un sujeto de especial protección constitucional**. Se concluye así, que el derecho indicado es susceptible de ser protegido por vía tutelar, en razón a su núcleo esencial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución del derecho a la salud, es necesario anotar que, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T – 760 de 2008 evolucionó en lo referente a la caracterización del derecho fundamental como conexo a la vida, teniendo en cuenta que, ahora el mismo deberá entenderse como **fundamental autónomo**, toda vez que, su carácter es vital para el desarrollo de la vida en condiciones dignas.

Sumado a lo anterior, la ley estatutaria 1751 de 2015, ratificó el carácter fundamental autónomo, al determinar:

*<<Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. **El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.***

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.>>

Se evidencia entonces como, el Congreso de la República, en armonía con las determinaciones dadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, da el reconocimiento fundamental al derecho autónomo de salud, convirtiéndose en un derecho que no requiere de la afectación adicional de otro para verse tutelado por la jurisdicción y no requiriendo análisis adicional para proceder a su estudio y eventual protección.

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2016 – 00005 – 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

3.2. Del principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha recalcado en varias ocasiones¹¹, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T-760 de 2008, en la que se estableció lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.

Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.

*En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. **No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.**¹² (…).”*

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c) del artículo 156 de la misma Ley dispone que *“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”*

Así mismo, en la sentencia T – 576 de 2008 la Alta Corporación Constitucional precisó el contenido de este principio, para lo cual expuso lo siguiente:

¹¹ Por ejemplo en la sentencia T-574 de 2010.

¹² Bien sea, por ejemplo, porque el servicio no se encuentra incluido dentro del plan obligatorio de servicios o bien porque está sometido a un ‘pago moderador’ (ver apartado 4.4.5.).

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2016 – 00005 – 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente**¹³. (Subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento¹⁴.¹⁵ (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia, también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud; en tal sentido la Corte señaló:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.¹⁶ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

En este orden de ideas, se infiere que la atención médica que deben prestar las E.P.S. debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

Es posible concluir entonces, que hay eventos en los que es necesario que el Juez de Tutela ordene a la E.P.S. accionada, a prestar un determinado tratamiento o suministre ciertos medicamentos o insumos que no se encuentran incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y resultan de vital importancia para el paciente, bien sea porque de ellos depende su vida, o debido a que sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana.

Al respecto, recientemente ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T – 395 de 2015, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que:

<<En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de **manera efectiva e integral**, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

¹³Consultar Sentencia T-518 de 2006.

¹⁴Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

¹⁵En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

¹⁶Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2016 – 00005 – 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo todo tipo de cáncer⁴¹, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad⁵¹, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado.>>

Sumado a lo anterior, el artículo 8º de la ley 1751 de 2015 indicó:

<<Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada>>

De ello se entiende entonces que, la integralidad de la prestación del servicio se entenderá, no solamente con la atención médica en casos de necesidad, sino también, cuando en las etapas de atención, se esté tratando la prevención, paliación y cura de enfermedades, sin que pueda existir una fragmentación de los servicios que implique un desmedro de la salud del paciente, recordando, la fundamentalidad autónoma del derecho a la salud y, de contera, su integralidad.

3.3. De la procedencia o improcedencia del reembolso de dinero por las E.P.S. a los usuarios.

Existen circunstancias en las cuales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado la procedencia o improcedencia del reembolso de dinero por parte de las E.P.S. a favor de los usuarios, en atención a que estos últimos han tenido que asumir costos de medicamentos y procedimientos que, por algún motivo, no fueron otorgados por aquellas.

No obstante, se han definido causales específicas de procedencia e improcedencia, motivados en la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud, debido a su precario funcionamiento.

Así las cosas, se deberá verificar el avance jurisprudencial que se ha efectuado en la Corporación de Cierre de la jurisdicción constitucional, en la cual, se ha evidenciado un estudio que va de la mano con la prestación de los servicios integrales y, sin el desconocimiento del carácter residual de la acción de tutela, en eventos en los cuales, únicamente se tiene que, la protección de los derechos ha cesado y no es necesario dar trámite urgente a recobros como los que aquí se procede a estudiar.

Es entonces como, en sentencia T – 650 de 2001, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al respecto se indicó:

<<El propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud. Cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto, en principio no es factible tutelar los derechos

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2016 – 00005 – 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero. El camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria.>> (Negrillas fuera de texto)

Véase entonces como, la Corte ha indicado que, cuando se pretende la recuperación de sumas de dinero que se invirtieron en la satisfacción o la eliminación del peligro inminente para el derecho a la salud y la seguridad social, la acción de tutela se torna improcedente, por cuanto se estaría desvirtuando su carácter residual y urgente, al pretender evitar la jurisdicción ordinaria al efecto.

Dicha postura, se viene ratificando en la línea que se ha establecido por la Corporación, pudiendo traer a colación, la sentencia T – 259 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se indicó, reiterando jurisprudencia que:

<<El precedente constitucional ha señalado que por regla general la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, porque: (i) la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, se entienda superada cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; y (ii) existe otra vía judicial para que el usuario obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir, ya sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, en las discusiones de los empleados públicos sobre asuntos de la seguridad social cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público, según lo establece la ley 1437 de 2011. En síntesis, por regla general la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante las vulneraciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo.

Es entonces, una ratificación del sentido de la acción constitucional y la improcedencia de la misma, cuando de recuperar montos de dinero se trata, por cuanto, la afectación al derecho a la salud, por ejemplo, se encuentra superada con la adquisición de los servicios por parte del particular, sin que ello denote, que se pueda predicar un desconcierto del derecho fundamental del que, aparentemente, se busca una protección.

Por otra parte, en la misma sentencia se indicó, sobre los eventos en los cuales se puede entender la procedencia, denotando:

<<La Sala concluye que la intervención del juez de tutela en materia de reembolso procede bajo ciertas circunstancias especiales y excepcionales, que consisten en que: i) el medio de defensa judicial no es idóneo, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, entre las que se encuentran la edad del interesado o su condición de vulnerabilidad; ii) la empresa prestadora del servicio de salud haya negado proporcionar la atención sin justificación legal, dilatado su cumplimiento, o estaba en presencia de un servicio de urgencia; y iii) existe orden del médico tratante que sugiere su suministro, con independencia de que el profesional de la salud referido sea adscrito a la EPS encargada de prestar el servicio. Así mismo, esta Corporación subraya que la finalidad de ese amparo se concreta en garantizar a los pacientes el goce máximo del derecho fundamental a la salud en el que se cubran los gastos de las prestaciones requerida por los usuarios. Cabe precisar que estas reglas son aplicables tanto a los regímenes generales de salud como a los excepcionales o especiales.>>

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2016 – 00005 – 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

Así las cosas, puede concluirse que, a efectos que pueda proceder la acción constitucional para solicitar el reembolso de dineros, deberá tenerse aplicación de todos los casos que se enlistan:

- a. El medio de defensa judicial no es idóneo, teniendo en cuenta el caso específico, de donde puede observarse que estará la edad o la condición de vulnerabilidad del interesado.
- b. La E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el solicitante, haya negado el servicio sin justificación legal, mediante la cual se pueda evidenciar una dilatación en el cumplimiento, o cuando se encontraba en el servicio de urgencias.
- c. Existe una orden efectuada por el médico tratante, sin que sea trascendental que éste haga parte de la red de prestadores de servicios con los que cuenta la E.P.S.

Es entonces loable para la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, si no se encuentra la acreditación de las situaciones anteriormente descritas, el reembolso a través de la acción de tutela no procederá.

En este sentido, mediante la sentencia T – 644 de 2014, se determinaron reglas jurisprudenciales que definen la procedencia o no del reembolso de gastos médicos, encontrando:

<<Las reglas jurisprudenciales para ordenar el reembolso de los gastos médicos.

8. La Corte Constitucional ha precisado que por regla general la tutela es improcedente para conceder el reembolso de gastos médicos, porque^[68]: (i) la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, se entiende superada cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; y (ii) existe otra vía judicial para que el usuario obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir. Sin embargo de forma excepcional, esta Corporación ha ordenado el reembolso de los gastos en salud en que inciden los usuarios, lo cual ha sucedido cuando se observan ciertos supuestos.

8.1. En la Sentencia T-259 de 2013, la Sala Novena de Revisión reconstruyó la línea jurisprudencial de reembolso de gastos médicos explicando de forma minuciosa los eventos en que esa pretensión había fracasado o prosperado. En esa oportunidad, precisó que ese precedente era aplicable a los Sistemas General y Especiales de Salud.

Así, concluyó que “la intervención del juez de tutela en materia de reembolso procede bajo ciertas circunstancias especiales y excepcionales, que consisten en que: i) el medio de defensa judicial no es idóneo, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, entre las que se encuentran la edad del interesado o su condición de vulnerabilidad; ii) la empresa prestadora del servicio de salud haya negado proporcionar la atención sin justificación legal, dilatado su cumplimiento, o estaba en presencia de un servicio de urgencia; y iii) existe orden del médico tratante que sugiere su suministro, con independencia de que el profesional de la salud referido sea adscrito a la EPS encargada de prestar el servicio”^[69].

En el fallo referido, la Corte estudió la petición de reembolso de una docente pensionada de una Universidad del Estado que tenía un Sistema Especial de Salud. La servidora pública solicitó la devolución de \$ \$14.500.000.00., dinero que gastó en la práctica de la rehabilitación oral con un odontólogo particular, a pesar de que la entidad accionada ofreció a la actora de ese entonces los profesionales de la salud que tenía dentro de su red. Esta Corporación negó la pretensión, “porque: i) no se presentan las circunstancias relevantes que evidencien la vulnerabilidad de la actora; ii) la entidad demandada nunca negó la prestación del servicio; y

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2016 – 00005 – 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

iii) no existe la orden del médico tratante sobre el suministro referido. Por ende, el reembolso del dinero en que incurrió la tutelante debe ser denegado"[70].

8.2. En forma reciente en la Sentencia T-105 de 2014, la Corte reiteró las reglas jurisprudenciales descritas y negó el reembolso de \$ 55.488.184.00 que solicitaron los padres de un menor que padecía de parálisis flácida por infección[71]. Lo antepuesto se sustentó en que: i) los mecanismos judiciales ordinarios para obtener el reintegró de dinero eran idóneos; y ii) la EPS accionada no negó o dilató la prestación del servicio de salud.>>

Finalmente y reiterando, en sentencia T – 395 de 2015, mencionada en acápites previos, se manifestó sobre el recobro de los dineros asumidos por los usuarios para la satisfacción del derecho a la salud, que:

<<A la luz de lo señalado, existen algunos servicios que se encuentran excluidos de este plan, lo que tiene como sustento la sostenibilidad financiera, pues, debido a que los recursos del sistema son limitados, se debe propender por su equilibrio económico que de alguna manera justifica la cobertura delimitada, situación que ha sido admitida por la jurisprudencia constitucional.[20]

En ese orden, en principio, cuando el servicio que se requiere se encuentre excluido del POS, no es obligación de la EPS cubrirlo y, por tanto, debe ser asumido por el paciente. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, si bien, ha aceptado las mencionadas exclusiones, como se vio en el párrafo precedente, también ha sido enfática en señalar que **existen determinados casos en los que la no prestación de un tratamiento, procedimiento o medicamento, bajo el argumento de encontrarse por fuera de lo señalado en citado plan, puede afectar gravemente el derecho fundamental a la salud de una persona, dado que existe la posibilidad de que no cuente con los recursos necesarios para adquirirlo por cuenta propia y no cuenta una alternativa que permita conjurar la afectación que padece. Por lo tanto, la regla que se plantea no es absoluta. [21]**

Bajo esa perspectiva, la Corte ha establecido que para que proceda la autorización y realización de un servicio a cargo de la EPS, aunque se encuentre excluido del POS, se deben acreditar los siguientes requisitos:

“(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;

(iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”[22]

En virtud de lo anterior, se observa que todo servicio cuya inclusión no se encuentra prevista el Plan Obligatorio de Salud, incluyendo, insumos, suplementos o ayudas técnicas, deben ser autorizados y asumidos por las entidades correspondientes, de evidenciarse los supuestos antes mencionados.

Así, las cosas, se evidencia que, si bien el Plan Obligatorio de Salud contempla ciertas exclusiones en pro del equilibrio financiero del sistema, la Corporación sostiene que en aquellos eventos en los que el afiliado requiera un servicio que no se encuentra bajo esta

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2016 – 00005 – 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

cobertura, pero la situación fáctica da crédito de los requisitos antes establecidos, es obligación de las EPS autorizar dicha solicitud, pues lo que debe prevalecer es la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud del afiliado.>>

Así las cosas, queda abarcado el tema correspondiente a los reembolsos de dinero que los pacientes han asumido para el tratamiento de sus dolencias, cuando los servicios o medicamentos no han sido otorgados por las E.P.S., debido a su clara exclusión del Plan Obligatorio de Salud, recordando que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el mismo solo procede en eventos especiales que conjuren una serie de requisitos, con miras a evitar la desnaturalización de la acción residual con la tutela, así como la violación del orden legal que se ha establecido para procedimientos como el que se trata.

4. El caso en concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que la parte actora señala como vulnerados, así como los eventos en los cuales efectivamente se ven transgredidos, se procederá a determinar si le asiste o no razón al agente oficioso del señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO en sus planteamientos.

Así las cosas, este Estrado Judicial reitera que la señora LILIA ELVIRA SIERRA considera vulnerados los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, de su esposo ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, por parte de la entidad demandada, en razón a la negativa de entregar los medicamentos que le fueron ordenados por su médico urólogo tratante.

Al respecto, deberá tenerse como probado dentro de las diligencias que, el señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 4.233.805 expedida en el municipio de Samacá y que nació el día 18 de julio de 1953, motivo por el cual, cuenta con 62 años de edad.

Se acreditó que, tuvo un ingreso a la Clínica Medilaser de Tunja desde el día 14 de abril de 2015, hasta el 23 de abril de 2015, por un dolor precordial y con diagnóstico de Cardiomiopatía Isquémica, dentro de la cual, es dable extractar, de la mano con los hechos narrados, lo siguiente:

- Fl. 7 (Página 2 de H.C.): Se tiene por antecedente in Adenocarcinoma de Próstata Score Glison VIII.
- Fl. 9 (Página 5 de H.C.): Dentro de la Hemodinamia efectuada el 15 de abril de 2015, se refiere un Adenocarcinoma de próstata, con diagnóstico en el mes de marzo de 2015; se encuentra nota en Análisis y Plan de <<(...) Actualmente hospitalizado por adenocarcinoma de próstata diagnosticado hace 1 mes, por lo cual el servicio de urología solicita estratificación coronaria invasiva para definir probable manejo quirúrgico vs. Radioterapia. (...)>>
- Fl. 10 (Página 7 y 8 de H.C.): El 16 de abril de 2015, se registra una nota retrospectiva de revista de neurología y cardiología, en las cuales se evidencia la presencia del Adenocarcinoma de Próstata y <<(...) se decide solicitar valoración por urología a fin de establecer con claridad diagnóstico y pronóstico de su patología oncológica, se solicitan estudios de extensión según estos datos será llevado a junta quirúrgica para definir beneficio de manejo percutáneo de las lesiones.>>
- De igual forma, en las páginas anotadas se encuentra nota de urología en la cual, el Dr. Arturo Sierra Caicedo indica <<PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE CA DE PROSTATA LOCALIZADO CON ESTUDIOS DE GAMAGRAFIA NEGATIVA, SE COMENTA

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 - 2016 - 00005 - 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

CON LA FAMILIA PARA MANEJO CON RADIOTERAPIA CONFORMAL DE PROSTATA COMO MANEJO DE SU PATOLOGÍA.>>

- Fl. 12 (Página 11 de H.C.): El 21 de abril de 2015, el servicio de urología refiere <<QUIEN DESDE EL PUNTO DE VISTA UROLOGICO SE CONSIDERO MANEJO DE RADIOTERAPIA CON FORMAL DE PROSTATA, NO SE RECOMIENDA TRATAMIENTO QX POR LA COMORBILIDAD DEL PACIENTE Y ALTO RIESGO QUIRURGICO POR EUROSCORE>>

Se acreditó que el servicio de patología de la Clínica Medilaser describió en microscopia de Biopsia de Próstata <<LCM 1, 2 próstata con lesión maligna constituida por estructuras acinares con luces estrechas delineadas por células epiteliales atípicas en estroma desmoplásico y con invasión perineural, que compromete el 80% del material evaluado.>>. De igual forma se diagnosticó <<ADENOCARCINOMA ACINAR DE PRÓSTATA GLEASON 4+4 SCORE 8 AMBOS LÓBULOS EN EL 80% DEL MATERIAL EVALUADO>> (Fl. 19.)

A folio 20 se acreditó el Recetario Médico suscrito por el Urólogo Arturo Sierra, con Registro Médico 308, mediante el cual, el 12 de diciembre de 2015, le fue ordenado a favor del señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, el medicamento denominado ACETATO DE LEUPROLIDE AMP X 22.5 MG, para ser aplicado subcutáneo, la cual fue radicada el 16 de diciembre de 2015 ante la Nueva E.P.S. y devuelta (sin fecha) con una anotación a mano en la que se lee <<Formula debe tener cantidad y tiempo total de tratamiento. Nombre y registro médico legible.>>

Se encuentra en las diligencias la Radicación de Solicitud de Servicios del 16 de diciembre de 2015, en la cual se encuentra el medicamento LEUPROLIDE ACETATO 22,5mg (SOLUCIÓN INYECTABLE), para el tratamiento de Tumor Maligno de la Próstata, ordenado por el Médico SIERRA CAICEDO ARTURO. (Folio 21)

Se prueba en las diligencias que, mediante recetario médico calendarado el 16 de diciembre de 2015, el urólogo ARTURO SIERRA, con registro médico 308, ordena el medicamento denominado Acetato de Leuprolide AMP X 22.5 mg, para ser aplicado cada 3 meses por un año, en la cual se encuentra sello de radicación del 30 de diciembre de 2015.

A folio 23 se encuentra, de igual forma, la radicación de solicitud de servicios del 30 de diciembre de 2015, nuevamente haciendo referencia al medicamento denominado LEUPROLIDE ACETATO 22,5MG (SOLUCIÓN INYECTABLE), para el tratamiento de tumor maligno da la próstata del señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, ordenada por el urólogo ARTURO SIERRA CAICEDO.

Se acreditó a folio 24, un reporte de notas de evolución, mediante el cual se anota que es <<PACIENTE DIABETICO HTA CON LESIONES DE RETINA BILATERA CON PSA ELEVADO POR ADENOCARCINOMA DE PROSTATA GLEASON 8 RADIOTERAPIA CONFORMAL HACE 4 MESES BLOQUEO HORMONAL CPN ACETATO DE LEUPROLIDE 22,5 MGR LLEVA 1 DOSIS ACTUALMENTE 4X3 CIRRO CALIBRE ACEPTABLE ESCASA DISURIA PSA 0.176 SE CONTINUA ACETATO DE LEUPROLIDE 22,5 MGR CONTROL EN 3 MESES CON PSA.>>, valorado por el servicio de Urología con el médico Arturo Sierra Caicedo, con registro médico 308-79.

En las diligencias se allegó la copia de la historia clínica calendarada el 31 de julio de 2015, en la cual, se hace referencia al diagnóstico de CARCINOMA IN SITU de la próstata, para tratamiento con hormonoterapia concomitante con Acetato de Leuprolide 22,5 mg cada 3 meses. (Fl. 25)

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 - 2016 - 00005 - 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

En relación con la orden del medicamento denominado Acetato de Leuprolide, se acreditó la solicitud suscrita por el médico tratante (Fl. 26) del 16 de diciembre de 2015, en la cual se hace referencia a su necesidad para el tratamiento del Adenocarcinoma de próstata que padece el accionante, refiriendo la periodicidad de cada 3 meses, con la duración del tratamiento de 1 año, sin que existan medicamentos que lo puedan sustituir.

Finalmente se acreditó por parte de la parte accionante, la fórmula de medicamentos NO POS, correspondiente al CILOSTAZOL, PLAVIX y TAMSULOSINA, de fechas 24/08/2015, 07/07/2015 y 22/08/2014, respectivamente, ordenadas por los servicios de Cirugía Vasculare y Angiología, Cardiología y Medicina General, para el tratamiento de las diversas afecciones que padece el accionante. (Fls. 27 - 29)

Así las cosas, queda claro para el Despacho que, el accionante se encuentra dentro de varios grupos de personas que cuentan con especial protección de orden constitucional, toda vez que, se acreditó la edad con la que cuenta (62 años), así como la situación de discapacidad que tiene como efecto de la retinopatía causada con ocasión de la diabetes que padece (ceguera) y el padecimiento de enfermedad ruinosa, por el adenocarcinoma diagnosticado (Cáncer).

De ello, se tiene entonces que el accionante, al ser sujeto de especial protección, se hace acreedor de garantías que le atañen por su estado de salud, teniendo en cuenta que, como se indicó previamente, se hace un derecho fundamental, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales hechas y lo dado por la ley estatutaria 1751 de 2015.

De igual forma, se encuentra que al accionante le está siendo tratado el diagnóstico encontrado, desde el año de 2015, toda vez que han venido siendo tratados los diversos hallazgos con radioterapia y hormonas, de acuerdo a las indicaciones que se dieran por el médico tratante, evidenciando los reportes y las solicitudes, pero no así, las autorizaciones de los medicamentos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, si bien la NUEVA E.P.S. contestó la demanda de tutela que se interpuso, lo cierto es que en su texto no se efectuó contraposición efectiva a las pretensiones de la acción, por cuanto no se hizo siquiera mención a los medicamentos que se hubiesen negado, así como tampoco se efectuó análisis de las correspondientes situaciones de hecho alegadas.

No obstante lo anterior, el Despacho es consciente de la situación de vulnerabilidad que posee por la enfermedad que padece, teniendo en cuenta que, es de aquellas que se entienden como catastróficas por atentar directamente con una serie de derechos fundamentales mínimos que la persona posee, siendo los solicitados que sean tutelados y protegidos por el accionante.

Es importante mencionar que, al efecto se tendrá que es procedente otorgar el tratamiento integral del padecimiento correspondiente al ADENOCARCINOMA ACINAR de próstata que padece, por cuanto el mismo es de orden catastrófico y, merece especial atención por la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el accionante, situación que es completamente desvirtuada en el evento en que, se niega el otorgamiento del medicamento, motivado en cuestiones de orden formal que pudieran ser satisfechas por la misma, ratificando la orden médica dada, teniendo en cuenta que, el médico tratante aparentemente hace parte de la red de prestadores que tiene a disposición de sus pacientes.

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2016 – 00005 – 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

No obstante, es importante mencionar que, si bien en las diligencias no se observó una negación a la entrega del medicamento, después de la radicación efectuada el 30 de diciembre de 2015, lo cierto es que en la presente aplica la presunción de veracidad traída en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, toda vez que, como se determinó anteriormente, si bien hubo una contestación en término de la acción, los argumentos que allí se esgrimieron, no tendieron en ningún momento a atacar los datos por la parte accionante, al punto de solicitar la declaratoria de improcedencia, con la expedición de copias para cumplimiento.

Ahora bien, con miras a poder establecer las situaciones claras sobre cada uno de los medicamentos solicitados con la presente acción, se indicará:

MEDICAMENTO	FECHA DE ORDEN	FECHA DE NEGACIÓN	ESPECIALIDAD
Acetato de Leuprolide	16/12/2015	29/12/2015	Urología
Cilostazol	24/08/2015	NO ACREDITA	Cirugía Cardiovascular
Plavix	07/07/2015	NO ACREDITA	Cardiología
Tamsulosina	22/08/2014	NO ACREDITA	Medicina Interna

De lo anterior se tiene que, dentro de las diligencias, junto con las manifestaciones hechas por la parte demandante, únicamente se acreditó la negación de otorgar el ACETATO DE LEUPROLIDE, mas no, de los demás medicamentos, sumado a que, el Cilostazol, el Plavix y la Tamsulosina, no se tienen dentro del tratamiento acreditado del ADENOCARCINOMA que padece, sino a otra de las dolencias que le aquejan pero de las que, no se hace referencia o solicitud de protección.

Por ello, encuentra el Despacho que, teniendo en cuenta el carácter residual de la presente acción constitucional, no será procedente acceder a las peticiones relacionadas con la entrega de Cilostazol, Plavix y Tamsulosina, toda vez que, **no se encontró la negación en ningún momento por parte de la E.P.S. y tampoco se evidencia que estén siendo utilizadas en el tratamiento del Cáncer de Próstata** que le fuera diagnosticado. (Adenocarcinoma Acinar)

Se suma que, si bien la medicación no será otorgada por circunstancias de índole probatorio en la presente, en relación con el tratamiento integral que se solicita, la situación será de índole diversa, toda vez que, al respecto entiende el Despacho que, no puede desconocerse la urgencia vital que representa la periodicidad en el tratamiento ordenado por el urólogo especializado, toda vez que, se logró acreditar que, las dilaciones en la autorización del medicamento, por cuestiones únicamente procedimentales, afecta flagrantemente la salud del accionante, situación que deberá ser protegida por parte de esta Sede Judicial.

Así las cosas, se concluye que, es dable efectuar protección de índole constitucional al tratamiento integral del adenocarcinoma acinar que le fuera diagnosticado, lo cual incluye las autorizaciones **en término** del ACETATO DE LEUPROLIDE 22,5 mg (Solución Inyectable), esto es, que deberá ser dada con la estricta periodicidad que ha sido prescrita por el médico tratante, sumado a que se cumple con los presupuestos para que el mismo sea concedido, toda vez que, se diligenciaron los formularios necesario por la ley para la solicitud de medicamentos NO POS, junto con la justificación médica correspondiente y se acreditó en el expediente, la urgencia que le asiste al accionante, sumado a la situación de especial protección de la cual goza, con ocasión de su edad, la discapacidad padecida y la enfermedad catastrófica diagnosticada.

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 - 2016 - 00005 - 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

Lo cual no ocurrirá con los demás medicamentos solicitados, por cuanto, como se explicó, de los mismos no se encontró vulneración o negación por parte de la entidad en su autorización y entrega.

- **Del reembolso solicitado.**

De conformidad con el marco jurisprudencial elaborado en el acápite correspondiente, encuentra el Despacho que, a la presente no le asiste vocación de prosperidad con relación al reembolso del valor correspondiente a la compra de ACETATO DE LEUPROLIDE 22,5 MG, por cuanto en ningún momento se acreditó que hubiese sido el accionante quien hubiese tenido que entrar a sufragar los gastos, motivo por el cual, el mínimo vital que le asiste, no puede verse vulnerado, sumado a que, si bien se indicó en la relación de hechos que, se había sufragado por préstamo efectuado a su favor, lo cierto es que, este Despacho no puede desconocer los mecanismos legales que se instituyeron para el efecto, por cuanto, en el caso de la referencia, no se encontró probado que, efectivamente el egreso hubiese sido del patrimonio del señor PARRA CASTIBLANCO.

Al respecto, se encontró a folio 6, copia de la factura de venta 308C 20491 del 13 de enero de 2016, a nombre de la señora ALBA ESPERANZA ENRIQUEZ, quien fuera persona desconocida para el Despacho y las diligencias, en la cual se efectuó la compra del medicamento denominado ELIGARD 22.5 MG, por un valor de \$888.400, quien se indica, hace parte del servicio de usuarios de medicina prepagada de las Droguerías Cruz Verde (Farmasanitas).

Por lo anterior, el Despacho deberá abstenerse de acceder a la solicitud que en este sentido fuera elevada, por cuanto, como se indicó, no se acredita que sea el accionante quien incurra en el gasto, sumado a que, tampoco se puede entender que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela sea un medio efectivo para solicitar el recobro de dineros que se sufraguen por los usuarios del servicio de salud, atendiendo al carácter residual de la misma.

Se suma de igual forma, que de las diligencias no se acreditó en ningún momento, siquiera haber iniciado trámite alguno ante la Entidad o las entidades que le vigilan, lo cual, ayuda a la improcedencia de la acción en el sentido indicado.

4.1. Del tratamiento integral

Ahora bien, es claro para el Despacho que: 1) El Señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, se encuentra en un estado de debilidad e indefensión alto, dada la complejidad de la enfermedad que padece; 2) que las ordenes de servicios médicos por el medicamento de Acetato de Leuprolide, son necesarias para que el actor pueda sobrellevar dicha enfermedad, e incluso, sanarse; y 3) que la entidad accionada incurrió en moras para el otorgamiento del mismo, por situaciones de orden procedimental, sin tener en cuenta la periodicidad ordenada por el médico tratante.

Ahora bien, claro está para el despacho, que si bien, la entidad garantizó la primer solicitud, en razón al tipo de enfermedad que padece, también es claro que, se hace merecedor a que este Despacho dicte un fallo en el sentido de obligar a la NUEVA E.P.S., a que se garantice la efectiva, oportuna y continua prestación de los servicios médicos de UROLOGÍA relativos a su afección en salud, al señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, toda vez que, se logró patentizar un momento en el cual, se vislumbró la dilación en la autorización

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2016 – 00005 – 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

de medicamento al accionante, por cuestiones procedimentales y administrativas, como se adujo en el escrito de tutela, lo cual, no puede pasar por alto este Despacho y se tendrá que, en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante, ordenar a la accionada, a prestar, los servicios y autorizar los medicamentos necesarios en las especialidades relacionadas (Urología) que éste requiere, de acuerdo al concepto del **TRATAMIENTO INTEGRAL**, con ánimos de lograr mantener su nivel de salud en un estado óptimo y solventando los riesgos que, de aquí en adelante pueda llegar a correr, por los antecedentes manejados.

5. Conclusión.

De conformidad con lo expresado a lo largo del presente proveído, este despacho entrará a concluir de la siguiente manera:

- a. Frente a las peticiones en relación con el suministro de los medicamentos denominados COLISTAZOL, PLAVIX y TAMSULOSINA, serán negadas por cuanto no se demostró que la Entidad accionada hubiese negado el suministro, así como tampoco que las solicitudes se hubiesen elevado ante la misma, de acuerdo a lo allegado a las diligencias y obrante a folios 27 a 29.
- b. De igual forma se negará el reembolso del valor solicitado con ocasión de la compra del medicamento ACETATO DE LEUPROLIDE, por cuanto no se acreditaron los requisitos jurisprudenciales al efecto, como quedó expuesto en la parte pertinente del Caso Concreto.
- c. Se ordenará el suministro del medicamento ACETATO DE LEUPROLIDE, necesario para el tratamiento del ADENOCARCINOMA ACINAR DE PRÓSTATA con una periodicidad de cada 3 meses, conforme lo dispuesto por el médico tratante y acreditado en las diligencias.
- d. Se ordenará a la Entidad accionada, a que otorgue el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a gestionar los recursos necesarios para prestar, de forma inmediata, los servicios médicos por urología, en especial lo relacionado con la entrega de los medicamentos necesarios, así como los controles posteriores, que requiere el señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, para sobrellevar, tratar, controlar y verificar el avance satisfactorio o perjudicial de la enfermedad que ésta ha venido padeciendo, la cual goza de protección y trámite especial.

6. Otras Determinaciones

Ahora bien, encuentra el Despacho que, una vez verificadas las actuaciones realizadas por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Tunja, en el Sistema de Gestión SIGLO XXI, se encuentra que existen los procesos 2016 – 00005 y 2016 – 00006, que corresponden al mismo expediente de tutela que se decide en la presente, sumado a que, el Desecho ha dado el correspondiente curso a las primeras diligencias anotadas, encontrando que, el reporte de correspondencia ha sido efectuado a la tutela 2016 – 00006, sin que correspondan a la realidad, incluso, con la contestación de la acción, donde el accionado refiere el proceso 2016 – 00005 y la oficina de servicios registra dicha actuación en el proceso 2016 – 00006, situación inaceptable y completamente reprochable, por cuanto está en contravía de la garantía de los derechos de los usuarios

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Agente Oficioso:
Accionado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 - 2016 - 00005 - 00
ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
LILIA ELVIRA SIERRA REYES
NUEVA E.P.S.

del servicio de justicia a estar informados en todo momento, de las actividades que se surten en sus solicitudes.

Así las cosas, se dispone **por Secretaría**, requerirle al Director de la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos que se sirva dar las explicaciones correspondientes a lo ocurrido y poder dejar las constancias necesarias, así como también, proceda a efectuar los correctivos necesarios para evitar la ocurrencia nuevamente de circunstancias de esta índole.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES de la acción de tutela, presentada por la señor LILIA ELVIRA PEÑA como agente oficioso del señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, contra la NUEVA E.P.S., en lo relativo a la entrega de los medicamentos denominados TAMSULOSINA TABLETAS 0.4MG; PLAVIX TABLETAS por 75 MG; y CILOSTAZOL TABLETAS POR 50MG, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR LAS PRETENSIONES de la acción de tutela, presentada por la señora LILIA ELVIRA PEÑA como agente oficioso del señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, contra la NUEVA E.P.S., en lo relativo al reembolso del dinero cancelado por el medicamento ACETATO DE LEUPROLIDE AMP x22.5MG, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA DIGNA, vulnerado por la entidad accionada, por la dilación en la entrega del medicamento denominado ACETATO DE LEUPROLIDE, sin cumplir la periodicidad ordenada de 3 meses por el médico tratante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, en su calidad de Gerente Zonal Boyacá de NUEVA E.P.S., o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a otorgar el medicamento denominado ACETATO DE LEUPROLIDE X 22.5 MG (SOLUCIÓN INYECTABLE), en la periodicidad de 3 meses conforme a la prescripción médica radicada en la misma por la parte accionante, a efectos de dar continuidad con el tratamiento de la enfermedad catastrófica que padece por el diagnóstico de ADENOCARCINOMA ACINAR DE PRÓSTATA.

QUINTO.- TUTELAR, respecto del señor **ISRAEL PARRA CASTIBLANCO**, el derecho constitucional fundamental relacionado con la salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de otorgar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** sobre el ADENOCARCINOMA ACINAR DE PRÓSTATA, diagnosticado.

SEXTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, en su calidad de Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA E.P.S., o a quien haga su veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a gestionar los recursos necesarios para

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00005 – 00
Accionante: ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
Agente Oficioso: LILIA ELVIRA SIERRA REYES
Accionado: NUEVA E.P.S.

prestar, de forma inmediata, los servicios médicos por urología, en especial lo relacionado con la entrega de los medicamentos necesarios, así como los controles posteriores, que requiere el señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, para sobrellevar, tratar, controlar y verificar el avance satisfactorio o perjudicial de la enfermedad que ésta ha venido padeciendo (ADENOCARCINOMA ACINAR DE PRÓSTATA), la cual goza de protección y trámite especial.

SÉPTIMO.- INFORMAR a las partes que ésta decisión puede Impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

OCTAVO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

NOVENO.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones" y déjense las constancias a que haya lugar.

DÉCIMO.- De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por

DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
JUEZ